

para suscribir un Concierto de Cooperación entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Consejería de Salud para la gestión de las situaciones de incapacidad temporal e invalidez en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 12 de abril de 1995

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 14 de marzo de 1995, por la que se resuelve inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Lugar de Interés Etnológico, el inmueble denominado Corral de la Encarnación, sito en Sevilla.

Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento incoado para la inscripción con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, del inmueble denominado Corral de la Encarnación, sito en Pagés del Corro núm. 128, del término municipal de Sevilla, incoado mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 1993, esta Dirección General resuelve con la decisión que al final se contiene, al que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

Primero. Por Resolución de fecha 12 de marzo de 1993, se acuerda la incoación del procedimiento para la inscripción con carácter específico del inmueble denominado Corral de la Encarnación, sito en c/ Pagés del Corro núm. 128, del término municipal de Sevilla, al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991 de 3 de julio del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Segundo. El bien cultural objeto de esta inscripción como Lugar de Interés Etnológico, es un representativo y tradicional corral de vecinos. Al tratarse de un bien de interés etnológico no sólo radica su valor en el soporte arquitectónico de la construcción, vinculada a formas de vida y cultura tradicionales del pueblo andaluz -corral tipo sin fachada a la calle debido a dos casa-tapón, con viviendas alineadas en dos bloques a lo largo de un patio central- sino en el hecho fundamental de que en dicho espacio se sigue produciendo una de las formas de habitación específicas del pueblo andaluz al estar habitado en la actualidad por doce familias con manifiesto interés y voluntad de continuidad en su uso.

En definitiva, al ser un exponente de ámbito de habitación y sociabilidad popular formando parte por todo ello del patrimonio etnológico andaluz tanto material -corral tipo andaluz- como inmaterial forma de vida y habitación allí producida.

Tercero. Conforme previene el art. 11 de la Ley 1/91 de 3 de julio, se aprobaron las instrucciones particulares.

Cuarto. En la tramitación del expediente se abrió un período de información pública durante un plazo de 20 días (BOJA de 28 de diciembre de 1994); habiéndose presentado alegaciones que tras su estudio no han sido atendidas.

Asimismo, han sido observadas las formalidades previstas en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, concediéndose trámite de audiencia tanto

a los interesados en el expediente de inscripción específica; como al Ayuntamiento de Sevilla, en cuyo término radica. Presentado por este último escrito de alegaciones en el que se proponía la desestimación de la declaración del entorno afectado, estas alegaciones surtieron efecto y tras el estudio de las consideraciones planteadas por dicho Ayuntamiento se procedió a su desafectación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. El Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 12.3, refiriéndose a las funciones de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos según prescribe el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma la protección y realce del patrimonio histórico, atribuyendo a la misma en su artículo 13.27 y 28, competencia exclusiva sobre esta materia.

En ejercicio de dicha competencia es aprobada la Ley 1/1991 de 3 de julio de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, y entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndosele a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

II. La competencia para resolver los procedimientos de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, corresponde al Consejero de Cultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley antes referida y artículo 3.1 del Decreto 4/1993 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

III. Conforme determina el artículo 8 de la Ley 1/1991 de 3 de julio, y sin perjuicio de las obligaciones generales previstas en la misma para los propietarios, titulares de derechos y poseedores de bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz, la inscripción específica determinará la aplicación de las instrucciones particulares establecidas para el bien objeto de esta inscripción que en anexo II se publican.

IV. La inscripción de un bien inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, determinará, conforme establece el artículo 12 de la antes aludida Ley de Patrimonio Histórico Andaluz, la inscripción automática del mismo con carácter definitivo en el Registro de los Bienes objeto de catalogación que obligatoriamente deben llevar las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con arreglo al art. 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado mediante Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio y el art. 13.6.º del Decreto 77/1994 de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y Urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen.

Por todo lo expuesto, a tenor de las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y normas de general aplicación, esta Consejería, resuelve: Inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Lugar de Interés Etnológico, el inmueble denominado Corral de la Encarnación, sito en c/ Pagés del Corro núm. 128 de Sevilla, cuya identificación y descripción figura en el anexo I de la presente disposición, quedando el mismo sometido a las prescripciones prevenidas en Ley y en las instrucciones particulares establecidas, y cesando en consecuencia, la protección cautelar derivada de la anotación preventiva efectuada al tiempo de la incoación del expediente del que la Orden trae causa.

Contra esta Orden que es definitiva en vía administrativa, podrán interponer los interesados, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde la publicación.

Sevilla, 14 de marzo de 1995

JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Consejero de Cultura

ANEXO I

Identificación.

Denominación: Corral de la Encarnación o de Sánchez.

Localización: Sevilla.

Núcleo: Barrio de Triana.

Ubicación: Calle Pagés del Corro, núm. 128.

Fecha de construcción: Primera mitad del siglo XIX.

Descripción del lugar de interés etnológico objeto de la inscripción y de sus elementos más significativos.

El Corral de la Encarnación se encuentra ubicado en una parcela, que constituye parte del terreno donde antiguamente se encontraba ubicada la Capilla de la Encarnación que da nombre al corral, en la actualidad taponado por dos casas debiendo accederse al inmueble objeto de la inscripción por un pasillo situado entre ambas.

La edificación está dispuesta en dos bloques de una planta de altura, quedando entre ambos un ancho patio que ventila e ilumina las viviendas que se alinean a cada lado en número de once.

Al fondo del conjunto existe una edificación posterior a modo de almacén y al final de cada bloque de viviendas sendas escaleras que facilitan el acceso a dos azoteas que discurren encima de los tres últimos partidos o viviendas de cada lado. Otra edificación situada en el medio del bloque derecho de viviendas está destinada en la actualidad a servicios comunes.

La construcción es de muros de carga de ladrillo macizo de 30 y hasta 45 cm de espesor, sobre los que se apoya la cubierta. Esta, es inclinada y, según los casos, está formada por teja árabe o fibrocemento sobre estructuras de madera o metálicas.

Las viviendas o partidos, tal como son denominadas por los usuarios, están adosadas unas a otras, divididas en dos hileras separadas por el patio, y configuran individualmente un sistema de doble crujía: La primera ocupada por la sala de estar y el comedor y la segunda (crujía) por un dormitorio y la cocina, y en algunos casos el aseo.

La ventilación se obtiene mediante puertas y ventanas orientadas al patio.

Tanto las fachadas de los partidos como algunas zonas del patio están enlucidas y las puertas y persianas pintadas de colores vivos.

Conviene destacar aquí como bastante positiva la distribución que presenta este corral y los partidos adosados, en cierto modo bastante independiente, en cuanto a estancias domésticas básicas y disposición de éstas, y al mismo tiempo configurando un espacio común en torno a un patio donde se producen los mayores exponentes de la sociabilidad colectiva, vividos por la comunidad con identidad propia que en la actualidad habita el lugar.

El patio es rectangular y discurre delante de las dos hileras de viviendas de que consta el corral. Este espacio es el centro de la vida social del corral. Sus elementos muebles que tienen igualmente valor etnológico como elementos específicos de uso y ornamentación del patio (la fuente, arriates y arbustos) están enlucidos, y otros como las macetas y otros elementos de decoración,

pintados. Es digna de mención aquí la solería a base de losas de Tarifa, en buen estado de conservación y con gran valor dada su vinculación al corral.

La fuente, los arriates, árboles y arbustos se encuentran situados simétricamente en el centro del patio, mientras que a las puertas de los partidos se sitúan macetas y otros elementos decorativos florales.

En esta zona central es donde frecuentemente se han celebrado los bautizos, santos, cumpleaños y otros ritos relacionados con el ciclo vital y simbólico-ceremonial del corral, el barrio de Triana y la ciudad de Sevilla, como por ejemplo las Cruces de Mayo, la preparación del Rocio o la Velá de Santa Ana.

Con respecto a los habitantes del corral, muchos (tanto jóvenes como de edad avanzada) han nacido en ese espacio o al menos ha transcurrido la mayor parte de su vida en el lugar referido. Este hecho, junto con la existencia de una comunidad con identidad propia, donde se producen liderazgos, mecanismos de reciprocidad y ayuda mutua, etc., han favorecido el interés de los vecinos por continuar con su forma de vida tradicional, aunque las condiciones higiénico-sanitarias y de habitación son en algunos casos deficientes.

En definitiva, en el corral de Pagés del Corro 128, y sobre todo en torno al patio, se ha configurado un sistema de vida colectivo, desarrollándose los aspectos más significativos de esta forma específica de habitación andaluza.

ANEXO II

Instrucciones particulares del Corral de Vecinos de Pagés del Corro 128 de Sevilla.

1. Obligaciones en materia de conservación, mantenimiento y custodia.

a) Concreción de los tipos de obra, usos y, en su caso, modificaciones en los bienes muebles de las instalaciones y accesorios recogidos en la inscripción, para los que será necesaria la obtención de autorización previa de la Consejería de Cultura.

Concreción de los tipos de obras.

Deben ser realizadas las obras encaminadas a devolver al corral el debido decoro y asegurar a sus ocupantes unas mínimas condiciones de habitabilidad siempre garantizando que se mantengan los valores etnológicos que posee.

En este sentido se determina la ejecución urgente de una serie de obras de mejora y consolidación del inmueble, siendo éstas las siguientes:

1. Ejecución del saneamiento y alcantarillado en la parte del corral que carece del mismo, e inspección y reparación del existente, sin lo cual el edificio carece de las condiciones higiénico-sanitarias.

2. Reparación de cubiertas y castilletes con la consiguiente reposición de tejas en las zonas cuya función se ha sustituido por láminas asfálticas o parchado con diferentes materiales, provocando un deterioro grave de la imagen del corral.

3. Eliminación de la construcción de una planta destinada a almacén sobre uno de los partidos.

4. Eliminación de recrecidos sobre solería del patio ante algunas de las viviendas a modo de porche, cuyo origen no fue otro que la acumulación de escombros procedentes de obras en el inmueble.

5. Levantado de solería, colocación de solera de hormigón con formación de pendiente y sumidero para recogida de agua, y recolocación de la solería de piedra existente con reposición en su caso de las piezas que falten.

6. Instalación de ventilación forzada en las habitaciones interiores que estén destinadas a cocinas y aseos.

7. Inspección y reparación de las instalaciones de fontanería y electricidad.

8. Picado y enfoscado en paramentos de fachadas.

9. Eliminación de tejadillos de distintas características y materiales, sobre las puertas de entrada a viviendas y sustitución por otras iguales, a fin de restablecer la imagen homogénea en ambas fachadas.

10. Limpieza, restauración y en caso que fuese necesario, reposición de las carpinterías de fachada a fin de que presenten éstas el aspecto unitario que tenía en su origen.

Concreción de usos.

Es necesario preservar el uso del corral como vivienda tipo andaluza donde además tradicionalmente han estado establecidos pequeños talleres o negocios, para ello se deben efectuar urgentemente las obras más arriba reseñadas que garanticen la habitabilidad.

En consecuencia, cualquier cambio en su uso no es aconsejable ya que se perdería el lugar como exponente de una de las formas tradicionales de habitación andaluza.

Modificación en los bienes muebles.

En este sentido ha de ser igualmente conservado y mantenidos los bienes muebles que exornan el patio -macetas, arriates, etc.-, y cualquier modificación que afecte a éste debe ser autorizada por la Consejería de Cultura.

b) Definición de condicionantes previos a la intervención en el bien catalogado o en los inmuebles de su entorno.

Las intervenciones autorizadas irán encaminadas al acondicionamiento, mantenimiento y mejoras del inmueble para su uso como vivienda colectiva.

c) Definición de intervenciones, usos y actividades, elementos y materiales aceptables y aquellos otros expresamente prohibidos.

Respecto al uso y actividades, igualmente, si se pretendieran otras diferentes a las señaladas en estas instrucciones particulares, necesitarán la aprobación por parte de la Consejería de Cultura y siempre serán respetuosas con el lugar de interés etnológico, es decir respetarán los elementos integrantes tanto materiales (muebles e inmuebles) como inmateriales (forma de vida) del corral.

En relación con los materiales permitidos se encuentran todos aquellos que respeten y se adecuen a la categoría del lugar y a sus valores propios, mientras que en consecuencia, quedan prohibidos los que constituyan un atentado de cualquier índole contra éste, tales como aluminio en sustitución de rejas, celosías, tejas de fibrocemento en lugar de teja cerámica en cubiertas, cambio de la solería de piedra del patio, colocación de azulejos en fachadas y todo aquello que resulte irreversible tanto para los elementos materiales como los inmateriales.

d) Tipos de obras o actuaciones sobre el bien catalogado en los que no será necesario la presentación del proyecto de Conservación.

El art. 25 de la Ley del Patrimonio Histórico Andaluz establece las excepciones del requisito de Proyecto de Conservación para las actuaciones de emergencia que resulte necesario realizar en caso de riesgo grave para las personas o bienes del Patrimonio Histórico Andaluz. No obstante la situación de emergencia será acreditada mediante informe suscrito por profesional competente a la Consejería de Cultura, tal como recoge el artículo 5.13 y 14 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía (Decreto 4/1993 de 26 de enero).

Se entiende por obras de emergencia las estrictamente necesarias, reponiéndose los elementos retirados al término de las mismas. Dichas obras tendrán consideración de emergencia a los efectos de su contratación administrativa.

Cuando el supuesto riesgo venga motivado por la interrupción de obras o intervenciones en bienes se podrá requerir al responsable de las mismas para que tome con carácter inmediato, las medidas oportunas. Si así no fuera, la Consejería de Cultura podrá proceder a la intervención subsidiaria por procedimiento de emergencia.

e) Medidas a adoptar para preservar el bien de acciones contaminantes y de variaciones atmosféricas, térmicas e higrométricas.

No será necesario tomar ningún tipo de medidas excepcionales para preservar este bien de variaciones atmosféricas, térmicas o higrométricas. Sin embargo será necesario tomar las medidas que subsanen las condiciones de insalubridad que en la actualidad existen.

2. Obligaciones en materias de inspección.

Será el Director General de Bienes Culturales quien a tenor de la Ley 1/1991 de 3 de julio de Patrimonio Histórico de Andalucía ordene cuantas visitas de inspección estime convenientes para la comprobación de las obligaciones de los deberes de conservación, mantenimiento y custodia por parte de los propietarios con respecto al lugar de interés etnológico inscrito.

3. Obligaciones en materia de investigación.

Los investigadores que deseen estudiar el bien inscrito como lugar de interés etnológico se dirigirán a la Consejería de Cultura mediante escrito en el que se justifique el interés de su investigación y se proponga la forma en que la misma ha de desarrollarse.

La Consejería de Cultura analizará el contenido de la solicitud y en el caso de considerar que su interés se halla debidamente justificado y plenamente garantizada la seguridad e integridad del bien inscrito, notificará a los titulares de los bienes que han de ser objeto de estudio y al solicitante fijando las condiciones que considere oportunas.

4. Obligaciones en materia de transmisión.

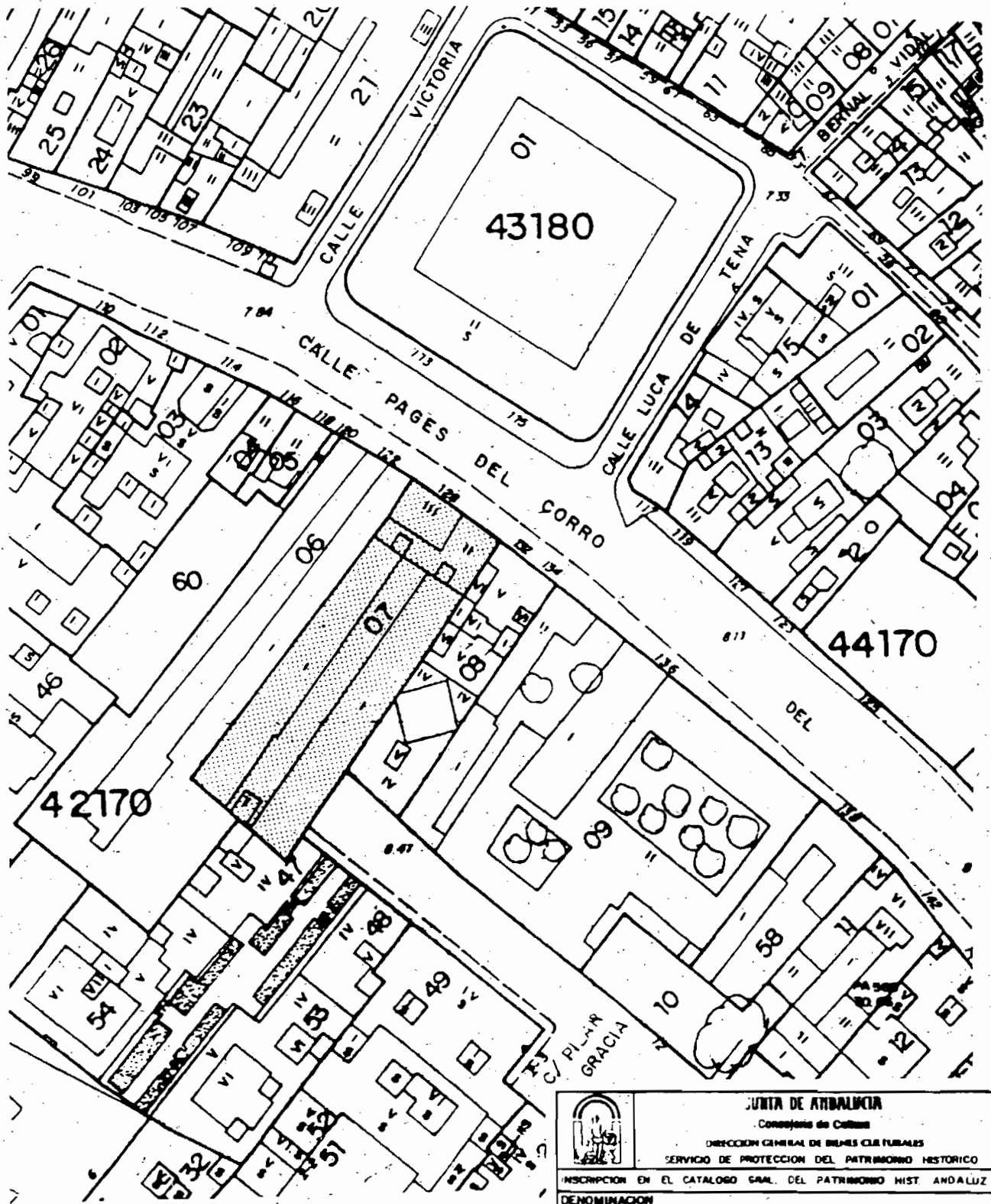
La transmisión del bien inscrito estará sujeta a lo previsto en los artículos 18 y 44 de la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía.


5. Entorno.

La justificación de la definición de un entorno para los bienes protegidos se encuentra en la necesidad de evitar que una alteración producida en dicho entorno afecte a los valores del bien que se trate de proteger, a su contemplación, apreciación o estudio.

En nuestro caso, sabemos que el valor primordial que origina la inclusión en el CGPH es el valor etnológico, constituido por una forma de vida y cultura tradicional del pueblo andaluz, siendo el Corral un espacio físico en el que se sigue produciendo una de las formas de habitación específicas del pueblo andaluz, al estar habitado en la actualidad por doce familias con manifiesto interés y voluntad de continuidad en su uso. Se trata con esta inscripción de proteger por tanto no sólo un patrimonio material sino también y sobre todo un patrimonio inmaterial.

Pues bien, de las actuaciones físicas o jurídicas que se lleven a cabo en la parcela 06 de la manzana 42, 170 que en un principio iba a constituir el entorno del bien protegido no se va a afectar al valor propio del mismo, a las formas de vida que se pretenden proteger. Tampoco van a verse afectadas ni su contemplación, ni su apreciación o su estudio.



 <p>JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Cultura DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO</p>	
INSCRIPCIÓN EN EL CATALOGO GEN. DEL PATRIMONIO HIST. ANDALUZ	
DENOMINACIÓN: CORRAL PAGES DEL CORRO	
CATEGORÍA: EDIFICIO IDENT.	
<input type="checkbox"/> CONJ. HIST. <input type="checkbox"/> SITIO HIST. <input type="checkbox"/> Z. ARQUIT. <input type="checkbox"/> MONUMENTO <input type="checkbox"/> AREA HIST. <input checked="" type="checkbox"/> L. INT. ETNOLOGICO	
PROVINCIA: SEVILLA	
MUNICIPIO/S: SEVILLA	
DIRECCIÓN: C/ PAGES DEL CORRO, 128	
PLANO Nº:	TÍTULO: DELIMITACION DEL ENTORNO
CARTOGRAFIA BASE: (Ortophotogram, Título del plano, fecha y nº de plano)	
FECHA:	CONTRIBUCIONES TERRITORIALES
ESCALA:	50 STG-34. 41 N NOVIEMBRE 1983
	1:5000

 LUGAR DE INTERES ETNOLOGICO

ORDEN de 17 de marzo de 1995, por la que se acuerda la fusión por agregación de la Fundación Rumasa a la Fundación Andrés de Ribera.

Vistas las solicitudes presentadas por el Presidente de la Fundación «Rumasa», don Félix Díez Burgos el 26.1.94 y el Presidente de la Fundación «Andrés Ribera» recibida el 19.1.95, en orden a la Fusión de la Fundación «Rumasa» a la Fundación «Andrés de Ribera» por agregación de la primera a la segunda, la cual resulta sucesora universal de aquélla, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los hechos y fundamentos jurídicos detallados seguidamente:

HECHOS

1.º Con fecha 26 de enero de 1994 se recibe un escrito del Presidente de la Fundación «Rumasa» (inscrita en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas por Orden de 24.10.92), solicitando la incoación del expediente administrativo de Fusión por Agregación de Fundación «Rumasa» a la Fundación «Andrés de Ribera» (inscrita asimismo en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas por Orden de 10 de abril de 1989).

2.º Analizados los documentos y en orden al cumplimiento de los requisitos reglamentariamente se procede con fecha 1 de marzo de 1994 a comunicar a la Fundación «Rumasa», el resultado del examen de su solicitud, debiendo remitir diversa documentación relacionada con la fusión así como la preceptiva solicitud de fusión por parte de la Fundación «Andrés de Ribera».

3.º Con fecha 17 de marzo de 1994, se remite por la Fundación «Rumasa» una copia simple de la Escritura de Fusión por Agregación otorgada por ambas fundaciones el 10 de julio de 1987, volviéndose a solicitar a la Fundación «Rumasa» el 21 de abril de 1994 la necesidad de que se procediera por la Fundación «Andrés de Ribera», a solicitar la fusión proyectada, así como la remisión de un nuevo estudio de viabilidad de la fusión.

El 20 de octubre de 1994 se culmina el envío del estudio de viabilidad solicitado, y el 19 de enero de 1995, se recibe la solicitud del Presidente de la Fundación «Andrés de Ribera», ratificando la solicitud de Fusión de ambas fundaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.º Cumplidas fundamentalmente las exigencias establecidas en el artículo 51 por remisión del 52, ambos del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21.7.72, en tanto que no se oponen a la reciente Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General de 24 de noviembre de 1994.

2.º El 10 de julio de 1987, en escritura pública, ante el Notario don Manuel Aguilar García, con residencia en Jerez, con el número de Protocolo 1237, se acuerda la fusión por Agregación, dada la similitud de fines y objetivos entre ambas, según consta en sus respectivos Estatutos, entre la Fundación «Rumasa» y la Fundación «Andrés de Ribera», la cual resultará sucesora universal de aquéllas en todos sus derechos y obligaciones, facultando a sus Presidentes, por sendos acuerdos adoptados por las Juntas Rectoras respectivas, al inicio del procedimiento administrativo necesario.

3.º A propuesta de la Asesoría Técnica de Fundaciones, previo informe favorable del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia y teniendo en cuenta el artículo 103.6 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas en cuanto a la Competencia en la Resolución del Consejero de Cultura, así como lo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley 6/83 de 21 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

Teniendo en consideración la exigencia establecida en dicho artículo 103, párrafo 6.º del Reglamento citado respecto al previo dictamen del Consejo de Estado en el procedimiento de fusión, se estima que tal exigencia se refiere solamente a aquellos casos en que la fusión se acuerda de oficio por el Protectorado y no cuando son las Fundaciones interesadas, como en este caso, quienes proponen la variación, máxime cuando los artículos del Reglamento de Fundaciones Culturales que regulan la fusión (artículos 51 y 52) no contemplan la intervención del Consejo de Estado pese a la minuciosidad con que están desarrollados tales artículos, limitándose el acuerdo del Protectorado aceptarla en su caso.

Cuestión distinta, por tanto, a aquellos supuestos de iniciación del expediente de oficio por el Protectorado, quien al final, acuerda la fusión concreta y no la simple aceptación de la propuesta de la Fundación.

HE RESUELTO

1.º Acordar la Fusión por Agregación de la Fundación «Rumasa» a la Fundación «Andrés de Ribera», con el nombre de Fundación «Andrés de Ribera».

2.º Acordar la inscripción de la mencionada fusión en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía.

Sevilla, 17 de marzo de 1995

JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Consejero de Cultura

ORDEN de 31 de marzo de 1995, que fija la cuantía del precio público por visita a las exposiciones temporales organizadas en el recinto monumental encomendado al Patronato de la Alhambra y Generalife.

Conforme a lo previsto en el art. 145 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (4/88, de 5 de julio), el Consejo de Gobierno autorizó al Patronato de la Alhambra y Generalife la percepción de precios públicos para visitas y celebración de actos culturales, en punto 12.º del Acuerdo de 10 de enero de 1989 (BOJA núm. 14). Autorizado, pues, un precio público para dichas actividades y servicios, corresponde al Consejero de Cultura fijar la cuantía, según está previsto en la citada Ley, art. 145.2, dado que, como organismo autónomo, el Patronato está adscrito a esta Consejería.

Al ejercer esta competencia se tiene en cuenta lo establecido en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea que prohíbe discriminar a los ciudadanos de sus Estados miembros, por razón de la nacionalidad.

Por todo ello, una vez visto el preceptivo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y a propuesta del Patronato de la Alhambra y el Generalife en uso de las citadas competencias y de la genérica prevista en el art. 39.9 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad,

HE RESUELTO

Primero. Fijar en trescientas pesetas el precio público por cada visita a las exposiciones temporales organizadas en el recinto monumental encomendado al Patronato de la Alhambra y Generalife.